

LA SINIESTRALIDAD LABORAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA PENAL

MARÍA REVELLES CARRASCO

Profesora de Derecho penal de la Universidad de Cádiz, del Instituto Andaluz de Criminología Sección Cádiz y del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de Algeciras

RESUMEN: Las graves secuelas de orden humano, social y económico originadas por los accidentes de trabajo evidencian la ineficacia de todas las iniciativas que se han llevado a cabo para paliarlas. Las soluciones pecuniarias indemnizatorias son claramente ineficaces, por lo que se hace indispensable el recurso al sistema sancionador penal. En este estudio se realiza un análisis exhaustivo sobre las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en materia de siniestralidad laboral desde 1998 hasta 2007. A la par que se alude a las cuestiones jurisprudenciales más controvertidas y que tienen como consecuencia soluciones judiciales heterogéneas y dispares ante el mismo supuesto de hecho, así como a partir de los datos analizados se refleja la clara infratilización del delito contra la vida y la salud de los trabajadores.

PALABRAS CLAVES: siniestralidad laboral; derecho penal del trabajo; peligro grave; resultado lesivo; concurrencia de culpas; trabajador; medidas de seguridad; salud laboral; imprudencia profesional; deber de cuidado.

ABSTRACT: The serious sequels of human, social and economic order originated by the accidents of work demonstrate the inefficiency of all the initiatives that have been carried out to relieve them. The pecuniary solutions are clearly ineffective, by what the resource becomes indispensable to the sanctioning penal system. In this study an exhaustive analysis is realized on the judgments dictated by the Provincial Courts from 1998 until 2007. Also one alludes to the most controversial questions and that take as a consequence judicial heterogeneous and unlike solutions before the same supposition of fact, as well as from the analyzed is reflected the little used that is the crime against the life and the health of the workers.

KEY WORDS: accidents of work; criminal law of the work; danger seriously; harmful result; worker fault; worker; security measures; occupational health; professional negligence; duty of care.

Sumario

I. Introducción

II. Respuesta jurisdiccional penal

II.1. La protección penal de la vida y la salud de los trabajadores

II.2. Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en materia de siniestralidad laboral

II.2.A. Cuantificación de las sentencias

II.2.B. Sectores profesionales afectados

II.2.C. Contenido del fallo

II.3. Cuestiones jurisprudenciales controvertidas

II.3.A. Ausencia de resultado lesivo

II.3.B. Algunas causas esgrimidas para no aplicar el artículo 316 CP

II.3.B: a) Restricción del peligro grave

II.3.B: b) Los principios garantizadores del Derecho penal

II.3.C. Concurrencia de culpas

II.3.D. Concursos

II.3.E. El Principio *non bis in idem*

II.3.F. Imprudencia profesional

II.3.G. Penalidad

II.3.G: a) Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

II.3.G: b) Multa

II.3.H. Responsabilidad civil

III. Conclusiones

IV. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución española, a través de sus artículos 15, 40.2, 43.1 y 43.2, configura el derecho del trabajador a la protección de la salud laboral¹. No obstante, el español tiene el doble de posibilidades de perder la vida en el trabajo que el resto de los ciudadanos de la Unión Europea (de los Quince). Teniendo en cuenta las estadísticas del año 2006, los accidentes laborales con baja ascendieron a 1.030.912 lo que supone un incremento del 3,1 % sobre 2005. En estos accidentes murieron 1.338 trabajadores. Las cifras arrojan una proporción de 6,3 fallecidos por cada 100.000 trabajadores frente a la media europea de 4,1². Encabezar este desgraciado ranking requiere una actuación inmediata de los agentes implicados, tanto sociales como institucionales. Siendo inevitable el recurso al sistema punitivo para garantizar la seguridad en el trabajo, y como afirma TERRADILLOS BASOCO, ello no significa renuncia a la prevención a favor de la represión; antes bien, comporta integración del subsistema preventivo-penal en un marco preventivo más amplio³.

Así pues, las altas y desdichadas cifras de siniestralidad laboral han situado esta gravísima cuestión social, en uno de los temas más candentes de la actualidad⁴. Todos los días se encuentran noticias en los medios de comunicación referentes a muertes o lesiones de trabajadores. No obstante, pese a que los operadores sociales e institucionales perciben esta deplorable y sangrante situación de forma muy negativa, no puede decirse que su verdadera dimensión y la tragedia humana que supone, haya sido asimilada. Ya que, un entorno laboral inseguro e

¹ Artículo 15 de la Constitución española: *"todos tienen derecho a la protección de la salud"*; artículo 40.2: *"los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo"*; artículo 43.1: *"se reconoce el derecho a la protección de la salud"*; artículo 43.2: *"compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios"*.

² Fuente: EUROSTAT.

³ TERRADILLOS BASOCO, J. M. *La siniestralidad como delito*. 1ª ed. Albacete: Bomarzo, 2006, pág. 31.

⁴ Los accidentes de trabajo, ya ni tan siquiera deberían llamarse así, por las numerosas vidas sesgadas en el tajo, que despojan el carácter de eventual o fortuito a este término. En este mismo sentido, APARICIO TOVAR, J. "La obligación de seguridad y los sujetos obligados. La panoplia de responsabilidades y los sujetos responsables". En SÁEZ VALCÁRCEL, R. (dir.). *"Siniestralidad laboral y Derecho penal"*. Madrid: CGPJ, 2006, pág. 14: *"Los accidentes de trabajo no deberían denominarse de ese modo porque la palabra accidente alude a algo no sustancial, excepcional, pero los daños sufridos por los trabajadores con ocasión de la prestación de trabajo han entrado a formar parte del discurrir ordinario de las relaciones laborales"*.

insalubre sólo constituye un inconveniente cuando se ha producido el luctuoso suceso, pasando desapercibido hasta entonces el origen del problema: el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales creando con ello un peligro grave para los trabajadores.

El actual contexto socioeconómico se caracteriza por modelos de producción, y en muchos casos de explotación, que se suceden a velocidad vertiginosa. Entre los factores criminógenos de creciente importancia en el ámbito de la siniestralidad laboral, se puede citar el fenómeno de la subcontratación junto a la precariedad en el empleo -sobre todo en jóvenes-; la proliferación de empresas de trabajo temporal que generan una gran movilidad de mano de obra descuidando o incluso eludiendo, las preceptivas obligaciones en materia de salud y seguridad laboral; y por supuesto, la especial vulnerabilidad de amplios grupos de trabajadores extranjeros inmigrantes, en particular los que se hallan en situación administrativa irregular en el territorio español, que se ven obligados a trabajar a cambio de salarios peores y asumiendo en gran parte de los casos un riesgo mayor.

En esta realidad coexisten dos principios: el de la vida y el de la economía. Configurándose el accidente de trabajo como un hecho inevitable de la denominada "sociedad de riesgos"⁵. Se considera al individuo como un ser económico por naturaleza, debiendo comportarse según esta naturaleza, que no es otra que la de trabajar. Si se dan anomalías como accidentes o enfermedades no es por culpa de la relación social, sino por realizar la función debida siguiendo los dictámenes de su naturaleza⁶.

Ahora bien, la protección de la vida y la salud de los trabajadores no está huérfana de regulación por vía legal o reglamentaria, pues existen normas administrativas y penales para organizar la seguridad laboral y penar su incumplimiento. Pero el cumplimiento efectivo de esta normativa,

⁵ "La sociedad del riesgo es aquella, que tras superar el modelo económico de la sociedad industrial, ha convertido la tecnología en la base del funcionamiento social", en DE LA CUESTA AGUADO, P. M., "Derecho penal económico y nuevas tecnologías". En RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. *Sistema penal de protección del mercado y de los consumidores*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, pág. 188.

⁶ En este sentido BILBAO, A., *El accidente de trabajo: entre lo negativo y lo irreformable*. 1ª ed. Madrid, 1997.

tradicionalmente deja mucho que desear. Ni han cumplido con sus obligaciones los empresarios ni los Tribunales de justicia lo han penado en debida forma. De hecho se están desplazando las responsabilidades hacia un terreno exclusivamente económico, llegando a generar una auténtica esfera de impunidad en la medida en que el empresario puede compensar los costes que le supongan la vulneración de las normas de seguridad; asumiendo el consiguiente riesgo de accidentes como un coste más de la producción, ya sea mediante la suscripción de pólizas de contrato de seguro de responsabilidad civil o calculando directamente el importe de eventuales multas e indemnizaciones.

Ante esta perspectiva, son reveladoras las palabras de BAYLOS GRAU: *“se ha hablado tanto de la cultura de la prevención que a veces se ha olvidado que existe otra cultura por desarrollar, la de la vigilancia y el castigo de las conductas de especial desvalor social que ponen en peligro la vida y la salud de los trabajadores. Mientras que los empresarios sepan que no serán incriminados penalmente por incumplir medidas de seguridad y que frente a la muerte del trabajador o su incapacidad definitiva sólo debe reaccionar con el lamento o la limosna, no nos habremos distanciado demasiado del panorama del siglo XIX cuando el trabajo era siempre inseguro y la vida del obrero no tenía más valor que el que incorporaba al proceso de producción de mercancías”*⁷.

Frente a este fenómeno, muchos son los foros, tanto a nivel nacional como internacional⁸, en los que se reclama un mayor conocimiento sobre sus causas con el fin de contribuir a establecer estrategias preventivas adecuadas que reduzcan su aparición y sus consecuencias. Sin embargo, no es posible presentar un estudio genérico que identifique y analice las causas que producen los accidentes laborales porque éstas se recogen de formas diferentes. El análisis que aquí se propone, parte del tratamiento que las Audiencias Provinciales otorgan a la siniestralidad laboral. No es la única perspectiva posible, pero sí la que mejor refleja las líneas

⁷ BAYLOS GRAU, A. “El criminal casi siempre gana”. *Revista de Derecho Social*, Albacete, 2003.

⁸ Dentro de la Unión Europea, se ha presentado la Estrategia Europea para la Seguridad y Salud en el trabajo para el periodo 2007-2012. A nivel nacional se ha aprobado la Estrategia Española de Seguridad Laboral 2007-2012.

generales de acercamiento del orden jurisdiccional penal a esta realidad. Así, señala IGLESIAS CABERO que la Jurisprudencia tiene la virtud de preceder siempre al legislador en la búsqueda de solución a los problemas.

II. RESPUESTA JURISDICCIONAL PENAL

1. LA PROTECCIÓN PENAL DE LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

El recurso al sistema sancionador penal resulta inevitable frente a estas intolerables conductas. La vida y la salud de los trabajadores no son un peaje a pagar ni un hecho cotidiano al que se ha acostumbrado la sociedad, sino que se configura como un bien jurídico primordial siendo preceptiva la protección pública. Así pues, la defensa penal en este ámbito de actuación se articula en los preceptos 316 y 317 del Código Penal (en adelante CP). Se diseña un tipo de peligro concreto que trata de tutelar este bien jurídico colectivo, cuando con dolo o imprudencia grave, las personas legalmente obligadas no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, siempre y cuando se produzca una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y se ponga en peligro grave su vida, salud o integridad física.

Sin embargo, hasta llegar al citado injusto penal, se ha producido una profunda evolución que ha ido pareja a los cambios políticos. En esta línea el CP vigente ha supuesto un avance en cuanto a la sistematización y agrupación de los delitos contra los derechos de los trabajadores, por lo que algún autor y algunas resoluciones judiciales afirman que *“El Título XV del CP, artículos 311 a 318, constituye el catálogo de acciones que integran lo que en sede doctrinal recibe el nombre de “Derecho penal del Trabajo”*⁹.

El primer precedente del delito contra la vida y la salud de los trabajadores se encuentra en el CP de 1928. En su Título IX “Delitos contra la seguridad

⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*. 1ª ed. Barcelona: Bosch, 2001, pág. 67. Entre las resoluciones, la STS de 29 julio 2002 y la SAP de Valladolid de 30 enero 2004.

colectiva" se incluía una serie de comportamientos dolosos e imprudentes cuya tipificación perseguía la protección de la seguridad colectiva ante determinadas actividades de producción. Concretamente, el artículo 578 establecía la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas a *"los que dirigieren la instalación o instalen aparatos de seguridad utilizados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas dando lugar por su imprevisión, imprudencia o impericia a un peligro para la salud o la vida de aquellos"*. Idéntica sanción se preveía para *"los encargados de la conservación o reparación de los mencionados aparatos"* y *"los funcionarios encargados de su inspección"*, siempre que su comportamiento imprudente originara el mencionado peligro. Con esta iniciativa legislativa se introdujo un novedoso delito de peligro de protección de los trabajadores, pero su aplicación fue nula. Este precepto quedó sin contenido por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP.

Posteriormente, el artículo 423 CP de 1944 castigaba a los que reiterada y dolosamente infringiesen las leyes de trabajo causando con ello un daño grave a la salud de los trabajadores y a la producción en general. En este tipo penal el bien jurídico protegido lo constituía tanto la salud de los trabajadores como el trabajo, entendido como fuerza productiva. La Base número 10, de la Ley de 13 de diciembre de 1961, que dio origen al texto revisado del CP de 1963, pretendía añadir al citado artículo 423 la expresión *"o puedan ocasionar"*; de tal manera, que sancionase *"a los que por infracciones graves de las leyes de trabajo ocasionen o puedan ocasionar quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros"*. Con esta redacción se estaría ante un delito de peligro contra la vida y salud de los trabajadores. Aunque finalmente, no se acogió dicha propuesta, eliminando el artículo 427 del CP de 1963 cualquier reseña al peligro.

La Ley Orgánica, de 25 de junio de 1983, reformó el CP introduciendo el artículo 348 bis a), el precedente más inmediato del delito previsto y penado en el artículo 316, que otorgaba una protección más intensa en el ámbito de la seguridad en el trabajo. Se superaba el requisito de dolo y reiteración en la conducta exigido

anteriormente, y no era requerido el efectivo menoscabo en la salud de los trabajadores.

2. SENTENCIAS DICTADAS POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN MATERIA DE SINIESTRALIDAD LABORAL

2. A. Cuantificación de las sentencias

Las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales desde el año 1998 hasta el año 2007 han sido 532, que se desglosan de la siguiente forma¹⁰:

Año	Nº de sentencias
1998	2
1999	8
2000	25
2001	32
2002	42
2003	63
2004	72
2005	114
2006	86
2007	88
TOTAL	532

Son 49 Audiencias las que han conocido de procedimientos en materia de siniestralidad laboral, desglosándose en tres grupos:

- Audiencias que han dictado menos de 5 sentencias: 12
- Audiencias que han dictado entre 5 y 10 sentencias: 22
- Audiencias que han dictado más de 10 sentencias: 15

En cuanto a la Audiencias Provincial que no ha dictado ninguna sentencia en este orden de actuación, ha sido la Audiencia Provincial de Huesca. La media estatal de sentencias asciende a 10,86 resoluciones por provincia. No obstante, hay que tener en cuenta que existe una gran desigualdad, ya que sólo entre Barcelona y

¹⁰ La Base de Datos utilizada para recopilar las sentencias objeto de este estudio ha sido Westlaw.

Madrid se concentra el 27,26% de las resoluciones, es decir, de 532 sentencias estas dos Audiencias han dictado 145.

Las sentencias de las Audiencias Provinciales resuelven recursos de apelación, por lo que este órgano jurisdiccional tiene tres posibilidades ante la resolución de un recurso de una sentencia dictada en primera instancia: puede estimar, desestimar o estimar en parte el recurso planteado. Ahora bien, para analizar el efecto que conlleva cada una de estas posibilidades, se va a sistematizar el fallo del procedimiento teniendo en cuenta si finalmente el acusado o acusados son condenados o no lo son. Así, la distribución de las sentencias según el tipo de fallo producido, queda de la siguiente forma:

Fallo	Nº de sentencias	Porcentaje
Absolutorio	129	24,2%
Condenatorio	403	75,8%

El total de las sentencias condenatorias por delito y/o por falta ha sido de 403 resoluciones (el 75,80%), y el total de sentencias absolutorias ha sido de 129 resoluciones (el 24,20%).

2.B. Sectores profesionales afectados

En el siguiente apartado, se ha tomado como parámetro de análisis los sectores de actividad profesional que se hallan implicados en el ámbito de la siniestralidad laboral. Para ello, se han agrupado las diferentes actividades laborales en cuatro grandes grupos: agricultura, construcción, industria y servicios. En 12 de las 532 sentencias no consta, ni puede deducirse, cual es el sector afectado, por lo que estos 12 valores se denominarán perdidos.

La Clasificación Nacional de Actividades Económicas o CNAE de España permite la clasificación y agrupación de las unidades productoras según la actividad que ejercen de cara a la elaboración de estadísticas.

Sector Profesional afectado		Nº de sentencias	Porcentaje
Válidos	Agricultura	20	3,8%
	Construcción	302	56,8%
	Industria	181	34,0%
	Servicios	17	3,2%
	Total	520	97,7%
Perdidos	<i>*No consta el sector profesional</i>	12	2,3%
Total		532	100%

El sector profesional más castigado por los accidentes laborales continúa siendo el de la construcción, alcanzando en el año 2005 los 5.416 excluidos los “*in itinere*” -35,72% del total- de los que 375 son vidas sesgadas. Andamios sin terminar, ausencia de barandillas y de redes de seguridad, arneses sin sujetar, inexistencia de cascos y de ropa reglamentaria, falta de información y formación de los trabajadores... Son las causas de gran parte de las muertes que recogen estas desdichadas estadísticas.

2.C. Contenido del fallo

Como se ha afirmado *infra*, en el ámbito de la siniestralidad laboral, el legislador ha optado, debido a la entidad del bien jurídico protegido -la vida y la salud de los trabajadores- por castigar la puesta en peligro de este bien jurídico a través de los artículos 316 CP -modalidad dolosa- y 317 CP -modalidad imprudente-, para así evitar resultados lesivos. No obstante, en general, el orden penal suele entrar en juego cuando ya se ha producido la muerte o las lesiones de los trabajadores, aplicándose entonces los delitos y/o falta imprudentes recogidos en los artículos 142, 152 y 621 CP.

Así mismo hay que señalar, que en el ámbito imprudente, cuando se ha producido ya la muerte o lesiones del trabajador, las causas de absolución de las sentencias dictadas en apelación pueden agruparse en los siguientes supuestos:

- Absolución por falta de prueba de cargo suficiente.
- Absolución por deficiente aseguramiento de la prueba en el momento inicial del siniestro.
- Absolución por culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas, siendo la de mayor entidad la del trabajador exonerándose de responsabilidad al empresario.
- Absolución por atipicidad de la conducta enjuiciada.
- Absolución por una cuestión procesal. Este apartado está compuesto, en su mayor parte, por los casos en los que el Tribunal de apelación considera que no se puede revisar o corregir la valoración de la prueba personal realizada por el órgano de instancia, ya que se vulneraría los principio de inmediación y concentración, y por tanto se vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías; sin perjuicio de la plena jurisdicción que se otorga al Tribunal de segunda instancia.

En este apartado, se muestran los casos en los que se han aplicado estos delitos y/o falta de resultado lesivo en concurrencia con los delitos de resultado de peligro, y los casos en los que se han aplicado de forma autónoma, discriminados por el tipo de fallo -absolutorio o condenatorio-.

	Nº de sentencias en los que se aplica	Porcentaje	Fallo Absolutorio Nº de casos %	Fallo Condenatorio Nº de casos %

316 y delito imprudente	220	41,4%	73 33,2%	147 66,8%
316 y falta	46	8,6%	5 10,9%	41 89,1%
316 únicamente	53	10%	20 37,7%	33 62,3%
317 y delito imprudente	36	6,8%	3 8,3%	33 91,7%
317 y falta	20	3,8%	4 20%	16 80%
317 únicamente	13	2,4%	1 7,7%	12 92,3%
delito imprudente	58	10,9%	6 10,3%	52 89,7%
falta	86	16,2%	17 19,8%	69 80,2%
Total	532	100%	129 24,2%	403 75,8%

3. CUESTIONES JURISPRUDENCIALES CONTROVERTIDAS

La jurisprudencia no es pacífica a la hora de delimitar las exigencias típicas de los delitos aplicables en este ámbito de actuación, de tal manera que se establezcan unos criterios uniformes y nítidos -en aras de lograr una mayor efectividad del principio de seguridad jurídica- que permitan distinguir cuando unos hechos, en los que se produce un accidente en el marco de la prestación laboral o un peligro grave para la vida y la salud de los trabajadores, son penalmente relevantes o no lo son. ¿Por qué ante unos hechos similares se dan soluciones tan divergentes? En este sentido, el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía afirma la necesidad de corregir la disparidad de criterios de las Audiencias Provinciales en las sentencias dictadas sobre delitos de siniestralidad laboral, reclamando, para ello, la reforma de la ley procesal¹¹. A continuación, se pondrá de manifiesto las cuestiones más discutidas que dan origen

¹¹ Intervención de JESÚS CALDERÓN, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en las Jornadas de CCOO-Andalucía, noviembre 2007.

a las soluciones judiciales más diversas y opuestas en la valoración del incumplimiento penalmente relevante.

3.A. Ausencia de resultado lesivo

La ausencia de resultado lesivo, se refiere a aquellos casos en los que no se ha producido ni la muerte ni las lesiones de algún o algunos trabajadores, sino que se juzga la puesta en peligro del bien jurídico protegido: la vida y la salud de dichos trabajadores. Estos casos constituyen un pequeño porcentaje de todos los procedimientos resueltos en materia de siniestralidad laboral desde los años 1998 a 2007.

Sería deseable la aplicación del tipo de peligro contra la vida y la salud de los trabajadores por los Tribunales de justicia, antes de que dicho peligro se materialice en un resultado lesivo, ya sea la muerte o lesiones de algún trabajador¹². Es precisamente esta función preventiva el mayor aporte que podría realizar el sistema penal para la seguridad de los trabajadores. Sin embargo, la escasa frecuencia con que se aplica, en los casos en los que únicamente se constata la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales provocando con ello un peligro grave, hacen que la intervención penal en este sentido, se encuentre infrutilizada y que no cumpla con la función de tutela para la que ha sido establecida por el legislador.

El número de casos enjuiciados en los que se produce un resultado lesivo, según los fallos absolutorios y condenatorios es como sigue:

	Nº de casos en los	Porcentaje		
--	--------------------	------------	--	--

¹² En absoluto se puede estar de acuerdo con el motivo exculpatario alegado por el empresario acusado y condenado por un delito del artículo 316 CP en la SAP de Madrid de 30 julio 2003: *“que no se han producido accidentes laborales graves en la actividad de la empresa”*. Obviándose que el tipo penal aplicado es un delito de peligro, no siendo necesaria la producción de un resultado lesivo para su imputación.

	que se produce un resultado lesivo		Nº de casos % fallo absolutorio	Nº de casos % fallo condenatorio
SI	505	94,9%	122 24,2%	383 75,8%
NO	27 ¹³	5,1%	7 25,9%	20 74,1%
Total	532	100%	129 24,2%	403 75,8%

Son 27 las resoluciones en las que no se ha producido un resultado lesivo, de las que 25 se han enjuiciado por un delito del artículo 316 y 2 por un delito del artículo 317.

3.B. Algunas causas esgrimidas para no aplicar el artículo 316 CP

a) Restricción del peligro grave:

En la SAP de Ávila de 12 septiembre 2005 se afirma que *“si bien es cierto que se producen infracciones de las normas de prevención, ello no supone la responsabilidad penal de los acusados, puesto que es necesario constatar que dichos incumplimientos conllevan un peligro grave y concreto”*, algo que para el Tribunal no sucede. A pesar de que la precaria colocación del andamiaje podía haber provocado la caída al vacío del trabajador menor de edad. Se dan todos los elementos requeridos por el tipo penal, incluyendo el peligro grave, puesto que este elemento valorativo supone la posibilidad de un daño inminente para el bien jurídico protegido; siendo la omisión del correcto equipo de trabajo idóneo para provocarlo.

Por su parte, la SAP de Murcia de 11 mayo 2004 absuelve a los dos acusados de un delito contra la vida y la salud de los trabajadores del artículo 316 CP y de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152 CP. Ya que, el Tribunal *ad quem* considera que sí existió responsabilidad penal por parte del administrador,

¹³ Algunas de las sentencias en las que se enjuicia sólo el peligro sin la concurrencia de un resultado lesivo son las siguientes: SAP de Alicante de 14 marzo 2003, SAP de Madrid de 30 julio 2003, SAP de Alicante de 30 septiembre 2003, SAP de León de 5 febrero 2004, SAP de Almería de 13 enero 2006, SAP de Murcia de 11 octubre 2006. El hecho de que se condene únicamente por un delito de peligro del artículo 316 o 317 CP, no significa que no se haya producido un resultado lesivo.

aunque incomprensiblemente aprecia que el injusto cometido hay que subsumirlo en una falta del artículo 621.1 CP. Se declara probado que no se facilitaron por parte de los imputados ni medidas de protección colectivas (redes, andamios) ni medidas individuales (cinturones, guantes, cascos). Pero no se asume que dicha infracción tenga entidad suficiente para crear un peligro grave. Algo que por otra parte, quedó acreditado que así fue (de hecho uno de los operarios sufrió graves lesiones).

b) Los principios garantizadores del Derecho penal:

La SAP de Logroño de 13 mayo 2005 señala que el ámbito ordinario de protección de los derechos de los trabajadores *"corresponde sustancialmente al Derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir un remedio extremo. El principio de intervención mínima del Derecho penal supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico"*. No obstante, hay que tener presente que la justificación a la intervención penal en este ámbito se deriva no sólo de la entidad de los bienes individuales afectados, sino también de la alta y creciente cota de siniestralidad colectiva. Así mismo, el principio de intervención mínima se dirige más al legislador que al intérprete de la ley, siempre vinculado al principio de legalidad¹⁴; por lo que cuando se está ante una conducta constitutiva de delito no se puede obviar.

3.C. Concurrencia de culpas

No es afortunada todavía, en el ámbito de la imprudencia, la lectura de algunos Juzgados o Tribunales de las distintas posiciones que ocupan empresario y trabajador en la relación jurídica que los une -la relación laboral-. Dándose lugar en ocasiones, la imputación del resultado lesivo al comportamiento de la propia víctima¹⁵. Responsabilizándole de sus lesiones o incluso de su muerte¹⁶. Con la

¹⁴ TERRADILLOS BASOCO, J. M., *A protección penal da seguridad e saúde laboral*, IX Xornadas de Outono de Dereito Social, Vigo, 2005.

¹⁵ La SAP de Madrid de 2 febrero 2005 absuelve al acusado considerando que las causas del accidente se debieron a la propia víctima. Al igual que las SSAP de Hueva de 2 febrero 2005 y de 2 marzo 2005, que considera esta última que *"el accidente no fue más que eso un fatal resbalón"*; *"la causa del resultado lesivo del siniestro podemos concretarla en la impericia e imprevisión del propio trabajador"*.

existencia de dos situaciones: la exculpación total del autor con la subsiguiente absolución, o con la exculpación atenuada degradándose su actuación a falta. Así, los juzgadores que operan de este modo proponen un juicio de ponderación en el plano causal para decidir cual de los dos comportamientos implicados prevalece -el del autor o el de la víctima-. Obviándose tres cuestiones: la primera, que el trabajador ex artículo 1.1 del Estatuto de Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se halla bajo el ámbito organizativo y directivo del empresario, siendo su posición de subordinación y obediencia; segunda, el bien jurídico tutelado en este ámbito no es disponible para la propia víctima, por lo tanto, el trabajador no puede consentir en poner en peligro su vida o su salud¹⁷; y tercera, el comportamiento del trabajador no es típico.

En el caso enjuiciado en la SAP de Tenerife de 13 junio 2003 se confirma la absolución del empresario por un delito del artículo 316 CP y del artículo 142 CP, en base a unos argumentos sorprendentes: *“ la experiencia de la víctima y la información que el acusado ofreció acerca de la obligatoriedad de la medidas de seguridad, en relación con el propio criterio de los trabajadores y la imposibilidad real de un seguimiento continuado de los mismos y del cumplimiento de tales medidas a lo largo de la realización de la obra”*. ¿Es que el trabajador de manera autónoma y responsable eligió poner en peligro su vida y morir? No se puede olvidar que éste es un elemento subordinado en una organización jerarquizada. El trabajador no es autónomo en la realización de su actividad profesional y en su forma de ejecutarla, por lo que no bastaba con que el empresario informara que los medios de seguridad individuales estaban disponibles, debió cerciorarse de su uso y controlar el montaje de los andamios. En eso consiste poner a disposición de los trabajadores los medios necesarios para que desarrollen su trabajo en condiciones seguras y saludables. No se puede restar protagonismo al que

¹⁶ Véase SÁEZ VALCÁRCEL, R. “¿Acaso se suicidan los obreros? El accidente de trabajo y la culpa de la víctima en cierta práctica judicial”. En *Revista de Derecho Social*, nº 33, Albacete, 2006, págs. 9 a 23. SÁEZ VALCÁRCEL, R. “Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales”. En SÁEZ VALCÁRCEL, R. (dir.). *“Siniestralidad laboral y Derecho penal”*, cit., págs. 37 a 104.

¹⁷ COBO DEL ROSAL, M. / SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro”. En *Cuadernos de Política Criminal*, nº 82, 2004, págs. 5 a 18, en idéntico sentido afirman que *“Si el sujeto le pide a un tercero que le mate, éste de todas formas responderá, porque la vida es considerada por nuestro legislador - todavía- como un bien indisponible incluso para el propio sujeto”*.

realmente lo tiene: el empresario, y atribuir sucintamente la culpa al trabajador, como ponen de manifiesto las siguientes consideraciones: *“es imposible achacar la más mínima responsabilidad en el desgraciado accidente al empresario teniendo en cuenta que el andamio fue colocado por el propio fallecido”*. El único deudor de seguridad es el empresario y su incumplimiento junto con los demás elementos del tipo deviene en responsabilidad penal.

Como afirma TERRADILLOS BASOCO *“Si como regla general, no cabe en Derecho penal la compensación de culpas, en el específico ámbito de la seguridad en el trabajo, esta regla ha de interpretarse con criterios aún más rigurosos, que llevan a relativizar la relevancia del comportamiento del trabajador, no sólo en el momento de constatar la existencia de imprudencia sino a la hora de valorarla. Y ello es así, porque el deudor de seguridad es el obligado a garantizarla aplicando la diligencia exigible. Mientras que el trabajador, que tiene también deberes relativos a su seguridad, no es deudor de la misma frente a nadie. Por tanto, la asunción por éste de riesgos desmesurados no puede dar lugar a exigirle responsabilidad criminal, como llega a plantearse esta resolución. Técnicamente no se trata de compensar culpas penales concurrentes, sino de valorar en su contexto la conducta imprudente del deudor de seguridad”*¹⁸.

3.D. Concursos

La concurrencia del delito de resultado de peligro y de un delito o falta de resultado lesivo se sustancia a través del concurso ideal en aquellos casos en que coexiste la situación de riesgo para los trabajadores y la imprudente causación de lesiones o muerte a uno de ellos¹⁹; siendo regla general desde el cambio interpretativo de las SSTs de 14 julio 1999 y de 26 julio 2000. Si bien, cuando opere únicamente el peligro grave en la esfera personal del trabajador cuya salud se ha visto menoscabada, la solución sería apreciar una relación de consunción en virtud

¹⁸ TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Homicidio y lesiones por imprudencia. Imprudencia profesional. Concurrencia de culpas”. En SÁEZ VALCÁRCEL, R. (dir.) *“Siniestralidad laboral y Derecho penal”*, cit., pág. 429.

¹⁹ Entre las resoluciones que siguen esta línea interpretativa se encuentran la SAP de Alicante de 1 diciembre 2005, la SAP de Madrid de 24 octubre 2005, la SAP de Albacete de 23 mayo 2005, la SAP de Tarragona de 20 mayo 2005 y la SAP de Almería de 22 febrero 2005.

del artículo 8.3 CP²⁰; ya que el daño infligido absorbe el peligro previamente generado -“*como consecuencia lógica de la progresión delictiva*”-. Ahora bien, existen resoluciones como la SAP de Asturias de 3 febrero 2005 que entiende, en aplicación del artículo 8.4 CP, que el delito de peligro absorbe al delito o falta de resultado lesivo.

En la siguiente Tabla se contempla el número de casos y porcentaje de sentencias en las que se aplica cada tipo de concurso. Los valores denominados perdidos constituyen 295 sentencias entre las que existen: sentencias absolutorias; sentencias condenatorias por el delito del artículo 316 CP únicamente; sentencias condenatorias por el delito del artículo 317 CP únicamente; sentencias condenatorias por el delito del artículo 142 o 152 CP; y sentencias condenatorias por una falta del artículo 621 CP.

		Nº de casos	Porcentaje
Válidos	Concurso de delitos	225	42,3%
	Concurso de normas	12	2,3%
	Total	237	44,5%
Perdidos	*	295	55,5%
Total		532	100%

Por otra parte, el vigente CP en su artículo 12 establece que “*las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo diga la ley*”; ofreciendo un catálogo cerrado de *crimina culposa*. Se prescinde de la anterior regulación genérica, con lo cual quiere decirse que en el supuesto de varios resultados lesivos, se sancionarán los hechos conforme a las reglas del artículo 77 CP. Aunque, en algún caso, más allá de la inercia terminológica, se castiga por una única “*falta de imprudencia con resultado de lesiones*”, como en la SAP de Alicante de 17 marzo 2005, cuando son dos los trabajadores afectados.

²⁰ Entre otras, la SAP de Castellón de 29 diciembre 2005, la SAP de Pontevedra de 28 febrero 2005 y la SAP de Madrid de 17 febrero 2005.

3.E. El Principio *non bis in idem*

El problema de la posible duplicidad de sanciones administrativas y penales se origina por la presencia en el ordenamiento de un ilícito penal y un ilícito administrativo cuyo presupuesto de hecho es idéntico. Además, la nota de "gravedad" del peligro para la vida y la salud de los trabajadores está presente tanto en las infracciones administrativas como en las penales. Si bien, el principio *non bis in idem* no queda recogido explícitamente en los artículos 14 a 30 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en sus primeras sentencias declaró la inclusión del citado principio en el artículo 25.1 de la norma suprema. Prohíbe la duplicidad de acciones, administrativas y penales, en los supuestos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento (*non bis in idem* material), así como la posibilidad de que un mismo hecho antijurídico pueda ser a la vez enjuiciado por órganos penales y administrativos sancionadores (*non bis in idem* formal). Este principio encuentra su justificación en el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, pues se entiende que sería una reacción excesiva del ordenamiento jurídico imponer al sujeto una duplicidad de castigos.

En la SAP de Valencia, sección 1ª, de 18 julio 2005, a fin de evitar la doble sanción por los mismos hechos, imputó al pago de la multa penal la cantidad antes satisfecha por el condenado en vía administrativa²¹. La STC de 16 enero 2003 que resuelve un recurso de amparo por una dualidad de sanciones, administrativa y penal, en materia de tráfico rodado, se aparta de la doctrina contenida en la STC de 11 octubre 1999. Soluciona la cuestión planteada, permitiendo salvar la operatividad del proceso penal, compatibilizándolo con el respeto a la prohibición de la doble incriminación, a través de la compensación o deducción de la sanción administrativa impuesta. Una solución que no puede considerarse lesiva, dada la inexistencia de sanción desproporcionada, al haber sido descontada la multa. La sanción administrativa no puede impedir a los Tribunales penales ejercer su función.

²¹ Esta misma opción fue acogida por la SAP de Zaragoza de 6 mayo 2005.

3.F. Imprudencia profesional

Una de las contadísimas resoluciones en las que se puede encontrar la aplicación del artículo 152.3 CP, es decir, en la que se aprecia imprudencia profesional derivada de un accidente en el marco de la prestación laboral, es la SAP de Cantabria de 13 enero 2005. La imprudencia profesional no constituye una categoría autónoma, sino que es una característica de la imprudencia grave. Al contratista condenado, además de la pena privativa de libertad, se le impone inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión durante dos años. Esta última sanción está especialmente dirigida a neutralizar la idoneidad o peligrosidad del sujeto en este ámbito de actuación. Frente a una posible identificación de la profesionalidad como actuación en ejercicio de la profesión la jurisprudencia ha venido distinguiendo entre impericia (como imprudencia profesional) e imprudencia de quien ejerce una determinada profesión (imprudencia del profesional); refugiándose en esta última calificación para no atribuir automáticamente la inhabilitación especial para oficio o cargo a todos los casos de imprudencia cometidas por profesionales. Sin embargo hay que atender a la interpretación gramatical del tipo, entendiendo por profesional la imprudencia en que se incurre en el ejercicio de la profesión²².

3.G. Penalidad

a) Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo:

Es práctica habitual y casi unánime imponer a los condenados por un delito de homicidio o lesiones por imprudencia grave, así como a los condenados por un delito de peligro contra la vida y la salud de los trabajadores, como pena accesoria la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. No se tiene en cuenta que si la pena debe estar orientada a la reinserción del condenado, poco sentido tiene que se le prive del sufragio pasivo, que nada tiene que ver con su comportamiento penalmente relevante. Además, como establece la STC de 31 octubre 2001, *“los Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias algunas de las siguientes:*

²² TERRADILLOS BASOCO, J. M. *Delitos contra la vida y salud de los trabajadores*. 1ª ed. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2002, págs. 47 a 50.

suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, o inhabilitación especial para el empleo o cargo, profesión, oficio o industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación”.

Por tanto, la inhabilitación para la profesión o empleo sí que estaría ligada a la conducta del acusado. Es la realización de su actividad empresarial el marco de comisión del injusto, por lo que separarlo de este contexto sería una adecuada medida preventiva. Recurso al que sólo se ha recurrido en cuatro ocasiones en el año 2005²³.

Los supuestos contabilizados de imposición de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión son:

		Nº de casos	Porcentaje
Válidos	SI	41	7,7%
	NO	296	55,6%
	Total	337	63,3%
Perdidos	<i>*No puede aplicarse</i>	195	36,7%
Total		532	100%

Los valores perdidos son aquellos casos en los que no puede aplicarse la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, por ser supuestos absolutorios o de condena por falta. Estos casos son 195. La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, puede imponerse como pena principal cuando el juzgador aprecia imprudencia profesional de los artículos 142.1.3 o 152.1.3 CP; o bien como pena accesoria para estos delitos o para los delitos de peligro de los artículos 316 y

²³ La SAP de Alicante de 27 septiembre 2005, la SAP de Las Palmas de 29 julio 2005, la SAP de Tarragona de 21 febrero 2005 y la SAP de Cantabria de 13 enero 2005.

317 CP. Así pues, de los 20 casos que tienen una imposición de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, el tipo de pena aplicado ha sido así:

	PENA PRINCIPAL	PENA ACCESORIA
INHABILITACIÓN PROFESIONAL	15	26

b) Multa:

La pena prevista en el artículo 316 CP es de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses y para el 317 es la inferior en grado. Esta pena de multa ya no es alternativa, sino que se añade a la pena privativa de libertad y su cuantía tiene una cuota diaria mínima de 2 € y una máxima de 400 €. El artículo 50.5 CP a su vez, dispone que “los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión y el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo”. Sin embargo, es tendencia generalizada imponer como cuota diaria una cantidad que oscila entre los 2 € y los 6 €, ya sea el sujeto activo del delito contra la vida y salud de los trabajadores propietario, administrador, director, gerente, encargado, responsable de prevención, etc.; teniendo distintos empleos y cargos con lo que ello conlleva, una diferente situación económica. Recuperar la pena pecuniaria como medida disuasoria podría tener eficaces efectos preventivos.

3.H. Responsabilidad civil

Para fijar la indemnización correspondiente al trabajador lesionado o a sus familiares en caso de muerte, se utiliza el Baremo contenido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; que deroga la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Es unánime la Jurisprudencia en considerar la aplicación de este criterio con carácter orientativo y en ningún caso vinculante; no así, como dispone la SAP de Vizcaya de 3 marzo 2005, los principios de rogación y dispositivo que son de obligado cumplimiento en el ámbito civil.

En cuanto al pago por parte de la entidad aseguradora cuando ésta sea responsable civil, es frecuente la aplicación con fines sancionadores el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS). Este artículo contempla un interés punitivo por mora del asegurador, si dentro del plazo de los tres meses a la fecha del accidente no se consigna judicialmente la suma correspondiente en concepto de indemnización. Por tanto, la inactividad de la compañía aseguradora durante el plazo establecido legalmente, conlleva el pago de este interés del 20% (artículo 20.3 LCS). Teniendo como finalidad no sólo resarcir al asegurado de los daños sufridos por la mora del asegurador sino establecer una penalización legal para que éste cumpla rápidamente.

La SAP de Almería de 30 marzo 2005 minora la cuantía indemnizatoria por la concurrencia de culpa de la víctima, siguiendo la doctrina impuesta por la STS de 16 junio 1992: *“es conocido el principio de que, en materia penal, no cabe la compensación de culpas, aunque sí cabe considerar la incidencia de varios comportamientos a un mismo resultado, lo que , en función de la adecuada ponderación, puede significar que la intensidad de la culpa del imputado no sea tan grave y fuerte como se ofrece porque, al final, el evento fue obra de varios comportamientos de los cuales, suprimido uno de ellos, lo que queda, respecto al volumen de imprudencia, por así decirlo, aparezca muy disminuido, lo que permite degradar, por una parte, la intensidad de la culpa y moderar por otra el “quantum” indemnizatorio”*.

En el siguiente cuadro aparecen las indemnizaciones mínima y máxima que se contemplan en los casos condenatorios entre los años 1998 a 2007²⁴.

	Nº de casos en los que se impone ²⁵	Indemnización mínima €	Indemnización máxima €	Promedio €
TOTAL	283	400,00	1.676.824,00	156.210,50

²⁴ Cuando sean varias las víctimas a indemnizar, se recogerá la cantidad indemnizatoria impuesta por el Tribunal en su conjunto.

²⁵ Los casos en los que no existe indemnización son, obviamente los casos absolutorios y aquellos en los que la víctima o sus familiares han renunciado a ejercitar la acción de responsabilidad civil por haber sido ya indemnizados.

III. CONCLUSIONES

Las graves secuelas de orden humano, social y económicas originadas por los accidentes de trabajo evidencian la ineficacia de todas las iniciativas que se han llevado a cabo para paliar esta lacra social de la siniestralidad laboral. Ante esta situación, las soluciones pecuniarias indemnizatorias son claramente ineficaces, así las empresas las asumen como un gasto más en materia de seguridad. Por lo que, ante los bienes jurídicos puestos juego -vida y salud de los trabajadores- se hace indispensable el recurso al sistema sancionador penal para lograr alguna eficacia preventiva, debiendo de aplicarse los artículos 316 y 317 CP.

Existen colectivos vulnerables, cuyo perfil en la mayoría de los casos es uno de los siguientes: jóvenes, inmigrantes o trabajadores temporales. Todos ellos carentes de capacidad de negociación, sin fuerza que oponer a los comportamientos -o ausencia de dichos comportamientos- de los empresarios o en quienes estos deleguen, generadores de un entorno laboral inseguro, cuyas consecuencias pueden dar lugar a luctuosos eventos. Procediendo, por tanto, la exigencia de responsabilidades, incluyendo las penales.

A partir de los datos analizados, las cifras reflejan una clara infrutilización de los artículos 316 y 317 CP. Estos delitos son auténticos desconocidos para los Tribunales de Justicia. No se tiene en cuenta que en determinados ámbitos, como el de los empresarios que se jactan de ser sujetos integrados y productivos socialmente, la dimensión pública del Derecho penal, sus formas rígidas (lenguaje, vestuario, escenario), amén de su correspondiente penal, constituyen un importante factor de prevención²⁶.

La relevancia, significado y alcance de la culpa de la víctima, tiene un tratamiento y consideración distinta en la jurisprudencia. La Ley de Accidentes de trabajo de 1900 no aludía de forma expresa a la culpa de la víctima, bien para exonerar de responsabilidad a la empresa, o bien para reducir el alcance de las

²⁶ SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 1ª ed. Madrid: Aranzadi, 2001, pág. 77.

indemnizaciones. No obstante, la jurisprudencia hizo uso corriente del concepto de culpa de la víctima, aunque con diferente alcance. El concepto de accidente de trabajo que recoge el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social no contempla exactamente el concepto de culpa de la víctima, sino el de imprudencia temeraria o dolo. En casos de imprudencia temeraria o dolo del trabajador no opera la cobertura del riesgo o contingencia., Pero el concepto de culpa de la víctima vuelve a aparecer tanto en lo procesos civiles por responsabilidad civil de la empresa, como en los penales y en la propia jurisdicción social.

Tampoco se pueden aceptar ciertas líneas jurisprudenciales, que desconociendo la verdadera realidad que subyace en el conflicto social y jurídico que generan las relaciones laborales, descargan la culpa en la imprudencia del trabajador exonerando al empresario de toda responsabilidad penal. Y es que, como se ha mantenido a lo largo de este trabajo, empleador y trabajador no se hallan en un plano de igualdad, el trabajador es un medio más de producción que se enmarca dentro del ámbito organizativo y directivo del empresario. Su posición es de subordinación, no teniendo capacidad decisoria alguna sobre los medios de protección de riesgos laborales; siendo únicamente el empresario -o en quién él delegue- el verdadero protagonista y obligado de crear un entorno laboral seguro y saludable.

Se requiere una mayor implicación de los Sindicatos en la denuncia de estos delitos, pues dada la inhibición de particulares y autoridades policiales ante situaciones de riesgo, sólo la Inspección de Trabajo y los trabajadores sindicalmente organizados pueden ser vehículos idóneos para que la *notitia criminis* llegue al Ministerio Fiscal. También es importante la presencia sindical en el proceso, asumiendo las funciones tan gravosas para la víctima individual de parte acusadora. Así como, es necesaria una mayor y mejor colaboración entre Fiscalías e Inspección de Trabajo.

Las alternativas que cabe oponer ante la creciente lacra de la siniestralidad laboral, pasan por recuperar la correcta valoración de los bienes en juego y de su relevancia, cuantitativa y cualitativa. Para, a partir de ahí, corroborar que el

sistema penal, integrado en un marco de alternativas más amplio, está llamado a desempeñar una función preventiva decisiva. La correcta aplicación de los criterios de imputación personal, la recuperación de la imprudencia profesional o de las penas de inhabilitación, la mejor utilización de la dogmática de los delitos de peligro, son tareas imprescindibles en la labor de recurrir al Derecho penal como *ultima ratio*, que no es lo mismo que arrinconarlo como *nulla ratio*²⁷.

IV. BIBLIOGRAFÍA

APARICIO TOVAR, J. "La obligación de seguridad y los sujetos obligados. La panoplia de responsabilidades y los sujetos responsables". En SÁEZ VALCÁRCEL, R. (dir.). *"Siniestralidad laboral y Derecho penal"*. Madrid: CGPJ, 2006.

BAYLOS GRAU, A. "El criminal casi siempre gana". *Revista de Derecho Social*, Albacete, 2003.

BILBAO, A., *El accidente de trabajo: entre lo negativo y lo irreformable*. 1ª ed. Madrid, 1997.

²⁷ TERRADILLOS BASOCO, J. M., *La siniestralidad laboral como delito*, cit.

COBO DEL ROSAL, M. / SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., "Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro". En *Cuadernos de Política Criminal*, nº 82, 2004.

DE LA CUESTA AGUADO, P. M., "Derecho penal económico y nuevas tecnologías". En RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. *Sistema penal de protección del mercado y de los consumidores*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*. 1ª ed. Barcelona: Bosch, 2001.

SÁEZ VALCÁRCEL, R. "¿Acaso se suicidan los obreros? El accidente de trabajo y la culpa de la víctima en cierta práctica judicial". En *Revista de Derecho Social*, nº 33, Albacete, 2006

SÁEZ VALCÁRCEL, R. "Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales". En SÁEZ VALCÁRCEL, R. (dir.). *"Siniestralidad laboral y Derecho penal"*. Madrid: CGPJ, 2006.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 1ª ed. Madrid: Aranzadi, 2001.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. *Delitos contra la vida y salud de los trabajadores*. 1ª ed. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2002.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., *A protección penal da seguridad e saúde laboral*, IX Xornadas de Outono de Dereito Social, Vigo, 2005.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. *La siniestralidad como delito*. 1ª ed. Albacete: Bomarzo, 2006.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. "Homicidio y lesiones por imprudencia. Imprudencia profesional. Concurrencia de culpas". En SÁEZ VALCÁRCEL, R. (dir.) *"Siniestralidad laboral y Derecho penal"*. Madrid: CGPJ, 2006.